JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	No Reconoce Personería Resuelve Notificaciones
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Ariana Karina Martínez Sierra
Demandados:	José Julián Riascos Rodríguez Aydee Paola López Grajales Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado:	63001-31-03-003-2023-00084-00

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado arribó memorial poder otorgado por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A para ejercer su representación en el asunto.

Verificada la tarjeta profesional del citado mandatario se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Sin embargo, el comentado poder no fue otorgado desde el buzón electrónico de la entidad, por lo que incumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022 e implica no reconocer personería para actuar.

Abordando otro asunto, se tiene que le gestor judicial de la parte actora acercó evidencia del agotamiento de la notificación personal del auto admisorio a los demandados.
En lo que respecta a las notificaciones de José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales se advierte que la

comunicación que les fue remitida no se ajusta a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en tanto se incluyó una previsión ajena a este sistema de notificación físico, pues se le hizo saber a los demandados que disponían del término de veinte días para proponer excepciones y contestar la demanda, agregando que dicho lapso empezaría a correr al finalizar el día siguiente a la entrega de la notificación.

Recuérdese que la citación contemplada en el artículo 291 procedimental obedece a una mera convocatoria para que el demandado acuda al despacho a recibir notificación personal, citatorio este que debe enterar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniendo para esa comparecencia en el término pertinente.

En ese orden, no es dable incluir en la notificación física menciones propias del enteramiento digital, pues solo en esa categoría es donde con la primera notificación se advierte del inicio del término de traslado.

Así, no se aceptarán las notificaciones desplegadas respecto de José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales.

En lo que respecta a Seguros Generales Suramericana S.A, tampoco se ajusta a la normativa que regula la notificación electrónica, ello a causa de que se indicó a la demandada que el lapso de traslado iniciaba a correr al finalizar el día siguiente a la entrega de la notificación, cuando ese término, por virtud del artículo 8 de la Ley 2213/2022, la notificación se tiene por surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y se acuse su recibo.

En consecuencia, no se aceptará la notificación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería para actuar en representación de Seguros Generales Suramericana S.A al abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR las notificaciones remitidas por la parte actora a los demandados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que procure las notificaciones de sus contendores bajo los sistemas vigentes, esto es artículos 291 y 292 del C.G.P para quienes disponen de dirección física y artículo 8 de la Ley 2213/2022 para quien maneja electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 83 del 30-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3c1619b18dbca14fbecf7dbe6d132041a19cbfeb63507c431ac67a7703ecc**
Documento generado en 26/05/2023 11:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica